

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No 039

Santiago de Cali Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: JOSÉ BILFREDO CHAVES RAMOS
DEMANDADO: JENNY MARÍA GÓMEZ PÉREZ
RADICACIÓN: 76001 31 10 009 2023-00276-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderada judicial, el señor **JOSÉ BILFREDO CHAVES RAMOS**, presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, con base en la causal 8° del artículo 154 del CC, frente a la señora **JENNY MARÍA GÓMEZ PÉREZ**.

Señalan en síntesis los hechos que los señores **JOSÉ BILFREDO CHAVES RAMOS** y **JENNY MARÍA GÓMEZ PÉREZ**, contrajeron matrimonio civil el día 19 de agosto de 2011, en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali- Valle, el cual se encuentra debidamente registrado en esa misma entidad.

Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

Manifiesta el señor **JOSÉ BILFREDO CHAVES RAMOS** que vivió por espacio de cuarenta (40) años en los estados Unidos, que en uno de los viajes a Colombia se casó el 19 de agosto del año 2011 con la señora **JENNY MARÍA GÓMEZ PÉREZ**, indica que se encuentran separados de hecho, sin convivir bajo un mismo techo desde el mes noviembre del 2019, su relación siempre fue intermitente, se sostuvo en esas condiciones por espacio de ocho (8) años, (2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en razón a que fue el ultimo viaje que realizo la demandada a los Estados Unidos a visitar y compartir con este.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



El señor JOSÉ BILFREDO le enviaba dinero para el sostenimiento de su cónyuge y el de su familia, que en razón a la pandemia estuvo en Colombia desde marzo del 2020 hasta septiembre 2020 viajando nuevamente a los Estados Unidos, regresando a Colombia en marzo de 2021 y como se encontraba separado de hecho de su esposa, fijo su residencia en esta ciudad, lugar donde vive actualmente desde su regreso definitivo a este país.

Que en mayo del 2023 decidió iniciar su divorcio, para lo cual trajo de hablar con la señora JENNY MARÍA GÓMEZ PÉREZ con el fin de tramitar el divorcio de mutuo acuerdo, pero esta se negó a firmar el poder.

Puntualiza expresando que cada uno por separado han asumido su propia subsistencia y manutención.

Como **PRETENSIONES** solicitó las siguientes:

PRIMERO: (...) *DECRETAR por DIVORCIO del matrimonio civil de JOSÉ BILFREDO CHÁVES RAMOS y JENNY MARÍA GÓMEZ PÉREZ, celebrado el día 19 de agosto de 2011 en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali. Acto Inscrito el 19 de agosto de 2011 en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali, en el indicativo serial No.5820735.*

SEGUNDO: *DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio entre el señor JOSÉ BILFREDO CHÁVES RAMOS y la señora JENNY MARÍA GÓMEZ PÉREZ. Sociedad conyugal que se liquidará por cualquiera de los medios establecidos en la ley.*

TERCERO: *ENVIAR copia de la sentencia que, se pronuncie al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges (numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 118 de la Ley 1395 de 2010, 77 de la Ley 962 de 2005 compilados en el artículo 2.2.6.8.6. del mentado Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015). Inscripción que se hará también en el libro de varios (artículo 6º del Decreto 4436 de 2005 compilado en el artículo 2.2.6.8.6 del Decreto 1069 de 2015).*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: *CONDENAR en costas a la demandada señora JENNY MARÍA GÓMEZ PÉREZ, las que serán a favor de mi mandante señor JOSÉ BILFREDO CHAVES RAMOS.*”

La demanda se admitió por auto de fecha 26 de septiembre del 2023, mediante el cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y la notificación a la cónyuge demandada

Mediante auto de fecha 27 de febrero del presente año se procede a incorporar la notificación realizada a la parte demanda señora JENNY MARÍA GÓMEZ PÉREZ, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicando que la misma guardo silencio absoluto en el termino de traslado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al acreditarse los presupuestos para proferir sentencia de plano, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del proceso, se anunció que se proferiría sentencia de plano y escrita, a lo que se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 278 inciso tercero numeral segundo del estatuto procesal para proferir decisión de fondo, toda vez que no existen pruebas que practicar, atendiendo que la falta de contestación de parte de la demandada señora JENNY MARÍA GÓMEZ PÉREZ, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, de conformidad con el artículo 97 del Código General de Proceso, lo que para el caso en concreto, es justamente la separación de hecho presentada entre las partes, desde hace más de dos años.

El presupuesto de legitimación en la causa se acreditó con el registro civil de matrimonio civil celebrado el día 19 de agosto del 2011, celebrado ante la Notaria Cuarta de Cali Valle, inscrito bajo el indicativo Serial **No 5820735**

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; y en efecto, la conducta asumida por la parte demandada hace presumir ciertos los hechos de la demanda, específicamente, que se ha

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvencción ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte de la cónyuge demandada. Corte Constitucional, *Sentencia C 1495 de 2000*.

En consecuencia, con fundamento en la causal esgrimida y la pasividad de la parte demandada, se procederá al decreto del DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor *JOSÉ BILFREDO CHÁVES RAMOS* y la señora *JENNY MARÍA GÓMEZ PÉREZ*, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del Código General del Proceso.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaria Cuarta de Cali Valle, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condenas en costas toda vez que no hubo oposición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor **JOSÉ BILFREDO CHÁVES RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía número 14.981.812 y la señora **JENNY MARÍA GÓMEZ**

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PÉREZ identificada con cedula de ciudadanía número 29.398.796, celebrado el día 19 de agosto del 2011, ante la Notaria Cuarta de Cali Valle, inscrito bajo el Indicativo Serial **No 5820735**, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: INSCRÍBASE esta decisión, en el registro matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, inclusive en el libro de varios.

TERCERO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio y en estado de liquidación, la cual se hará por cualquiera de los medios autorizados por la Ley.

CUARTO: CONFORME lo anterior, queda suspendida definitivamente la vida en común de los citados cónyuges, pudiendo cada uno fijar su domicilio donde a bien lo tenga, determinándose que cada quien atenderá su propia subsistencia.

QUINTO: Sin costas, por no haber oposición.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 46 Hoy 2 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria